



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02065-2017-PA/TC
LIMA
BIRGINIO CALIXTRO TICONA
HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Birginio Calixtro Ticona Herrera contra la sentencia de fojas 216, de fecha 8 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y sus normas conexas. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. contesta la demanda. Aduce que el actor no acredita la relación de causalidad entre la enfermedad que padece y las labores realizadas.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 26 de julio de 2016, declara infundada la demanda, por estimar que la firma del médico que suscribe la historia clínica y el examen de audiometría no se asemeja a la registrada en el Reniec, y que no se practican mayores pruebas para determinar el grado de menoscabo de la enfermedad de hipoacusia que adolece el actor, razón por la cual dichos documentos no causan certeza.

La Sala superior revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por entender que si bien el actor adolece de hipoacusia, no es posible establecer la relación de causalidad entre esta enfermedad y las labores realizadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al actor pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02065-2017-PA/TC
LIMA
BIRGINIO CALIXTRO TICONA
HERRERA

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta el certificado expedido por la comisión médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud-Ica, de fecha 6 de mayo de 2015 (f. 5), el cual indica que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo global. Asimismo, obra a fojas 161, 162 y 167 la copia fedateada de los informes de evaluación y la prueba de audiometría. De otro lado, del resumen de historia médica ocupacional y clínica del demandante registrado por la empleadora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02065-2017-PA/TC

LIMA

BIRGINIO CALIXTRO TICONA

HERRERA

(f. 227) en las audiometrías realizadas desde el 2011 hasta el 2015 se aprecia que adolecía de hipoacusia mixta moderada derecha.

9. La copia fedateada de la constancia de trabajo extendida por Southern Perú Corporation (f. 4) y la declaración jurada del indicado empleador señalan que el demandante laboró como operador de equipo de fundición en el departamento de fundición en la Unidad de Ilo, desde el 24 de enero de 1977, con exposición a ruido propio del proceso metalúrgico de los minerales, como se establece en los resultados de la evaluación del ruido del grupo funcional producción-fundición del Departamento de Seguridad Ilo (f. 231) durante más de treinta años.
10. En lo que respecta a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha explicado, en la sentencia antes mencionada (fundamento 4), que es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, y que para establecer si se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditadas la enfermedad de hipoacusia neurosensorial y la relación de causalidad por las labores desarrolladas conforme a la documentación precisada en los fundamentos 8 y 9 *supra*.
11. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define como *invalidez parcial permanente* la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado.
12. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la hipoacusia neurosensorial bilateral severa, por lo que se debe estimar la demanda.
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, el Tribunal Constitucional estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud —6 de mayo de 2015— que acredita la existencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02065-2017-PA/TC
LIMA
BIRGINIO CALIXTRO TICONA
HERRERA

la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como prueba idónea este examen o informe médico expedido por una de las comisiones médicas evaluadoras de incapacidades presentado por el recurrente.

14. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y con arreglo a lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.

15. En cuanto al pago de los costos y costas procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, le corresponde a la demandada asumir dichos pagos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la pensión del recurrente.
2. Por consiguiente, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 6 de mayo de 2015, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
 Secretaria de la Sala Primera
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña